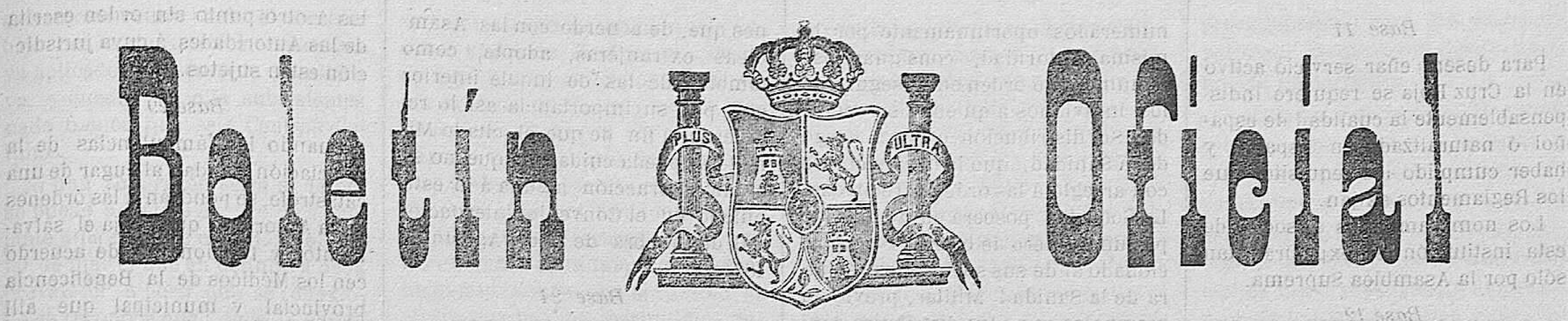


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señora: Los grandes servicios prestados á la Patria por la Sociedad de la Cruz Roja, y la importancia que ésta ha tomado en nuestro país en su marcha progresiva, hicieron creer llegado el caso de modificar y consolidar la organización de aquélla, dándole el carácter oficial indispensable para que el Gobierno de V. M., á imitación de lo que acontece en otras naciones, pueda tener en ella la accesaria intervención.

Atenta V. M. á la realización de esta idea, se dignó disponer por Real decreto de 10 de Febrero de 1897 que la Comisión en el mismo nombrada estudiase y propusiese al Gobierno las bases más convenientes para reorganizar la Sección española de la Asociación internacional de la Cruz Roja, determinando la misión y servicios que, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, habrá de prestar dicha Asociación. Esta Comisión, compuesta de elevadas y competentes personalidades, no defraudó la confianza que en ella puso V. M., y presentó un proyecto de 39 bases, en las que, inspirándose en el mayor esplendor de la benefica institución, se recababan para ella cuantos servicios pudieran serle encomendados.

Atentamente estudiadas todas las bases por los diversos Ministerios en la parte que á cada uno corresponde, han sido modificadas ligeramente algunas de ellas, aceptando la concurrencia al remedio de desgracias ocasionadas por públicas calamidades, en las cuales ha venido prestando valioso auxilio hasta el día, y exceptuando tan sólo la propuesta intervención de la Sociedad en los combates en alta mar, por no ajustarse al Convenio de Ginebra.

Otras variaciones de escasa importancia, que no afectan al levantado espíritu que en el proyecto de bases resplandece, han dejado reducidas á 32 las 39 propuestas, y y con ellas entiende el Ministro que suscribe que podría establecerse con sólida fundación tan importante Sociedad; y en consecuencia, y de acuerdo con el Consejo do Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebantián 26 de Agosto de 1899.—Señora:—A L. R. P. de V. M., —Camilo G. de Polavieja.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guera, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar las adjuntas bases para la reorganización de la sección española de la Asociación internacional de la Cruz Roja.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina. —El Ministro de la Guerra, Camilo G. de Polavieja.

Bases para la reorganización de la Cruz Roja

Base 1.ª

Esta Asociación, constituida al amparo del Convenio internacional de Ginebra, tiene por objeto auxiliar á la Sanidad del Ejército en tiempo de Guerra y á la de la Armada cuando las fuerzas de Marina operen en las costas de sus Departamentos y Arsenales.

En tiempo de paz se autoriza á la Asociación para acudir con los medios de que disponga al socorro de las desgracias producidas por las calamidades y siniestros públicos.

El Gobierno ampara la existencia legal de la Cruz Roja española, declarada de utilidad y de beneficencia para todo el territorio de la Moarquía, y la reconoce como la única que se halla autorizada, dentro de la esfera oficial, para la asistencia de los heridos en campaña.

Base 2.ª

La Asociaión atenderá con preferencia á los objetos siguientes:

Primero. Estudiar el perfeccionamiento del material de socorros y de transportes de los heridos; experimentar dicho material y hacer acopio del mismo, procurando que se adapte, en lo posible, á los modelos que acepte el Gobierno.

Segundo. Estudiar el modo de organizar enfermerías de estación y hospitales de campaña en la zona, á retaguardia de los Ejércitos combatientes y en las plazas sitiadas, para los heridos y enfermos que no pueden ser asistidos por la Sanidad Militar, é instalar y servir dichos establecimientos cuando se les encargue.

Tercero. Reclutar personal facultativo dispuesto á prestar servicio en caso de guerra.

Cuarto. Extender, por medio de de cursos prácticos, los conocimientos elementales que se requieren para prestar los primeros cuidados á los heridos y auxiliar á los Médicos en las curas, y preparar teórica y prácticamente á los que adquieran el compromiso de desempeñar la función de enfermeros en las guerras futuras.

Quinto. Excitar los sentimientos caritativos del país en favor de los heridos y de los enfermos de los Ejércitos combatientes por medio de conferencias, reuniones y publicaciones.

Base 3.ª

En armonía con lo provenido en el Reglamento para el servicio sanitario de campaña, la acción de la Sociedad no puede extenderse al servicio de vanguardia ni á los hospitales de evacuación, ni ejercitarse paralelamente á la de la Sanidad Militar, en la esfera propia de ésta, á menos de disposiciones especiales del General en Jefe ó de aquel á quien competa la dirección del combate.

Base 4.ª

Podrá encomendarse á la Cruz Roja la identificación é inhumación de los muertos, el establecimiento de centros de información para las familias de los militares, el transporte de los heridos desde los hospitales de evacuación hacia el interior del país y el situar depósitos de material sanitario.

Base 5.ª

La Asociación podrá establecer ambulancias y hospitales de sangre para recoger y curar á los heridos en asonadas y motines, no interponiéndose nunca entre los combatientes.

Base 6.ª

La Cruz Roja podrá emplear también los medios de que disponga para el remedio de las calamidades públicas, secundando la acción de las autoridades gubernativas y conforme á las instrucciones de éstas.

Base 7.ª

Asumirá la representación de la Cruz Roja española un organismo electivo, con residencia en Madrid. La denominación de este organismo, llamado hoy Asamblea Suprema, se podrá variar por el propio Instituto, si lo creyera conveniente.

Base 8.ª

El Presidente de la Asociación, nombrado por la Corona, tendrá el carácter de Comisario Regio.

Base 9.ª

La Asociación nombrará Delegados regionales y establecerá Comisiones provinciales y locales, designando al efecto Delegados para la constitución de aquéllas donde no existieren y para la reorganización de las ya establecidas, procurando adaptarse en lo posible á la división territorial militar.

En los Estatutos y Reglamentos se determinarán las facultades y atribuciones de dichas Comisiones, dependientes de la Asamblea Suprema.

Las Autoridades superiores del Ejército y de la Armada y los Gobernadores civiles serán Inspectores natos de todas las Comisiones de la Cruz Roja establecidas en el territorio de su mando.

Base 10

La Sección Central de señoras y las provinciales y locales que de la misma dependan, se organizarán en forma análoga á la Asamblea y Comisiones de caballeros.

Constituyendo las Damas de Caridad una sección de la Cruz Roja española, reconocerán la Autoridad de la Asamblea Suprema, indispensable á la unidad de los fines sociales.

Base 11

Para desempeñar servicio activo en la Cruz Roja se requiere indispensablemente la cualidad de español ó naturalizado en España, y haber cumplido los requisitos que los Reglamentos exijan.

Los nombramientos de socios de esta institución se expedirán tan sólo por la Asamblea Suprema.

Base 12

En los Estatutos y Reglamento general orgánico se consignará claramente la situación legal á que que queda sujeto el personal de la Cruz Roja que, para cumplir los fines del Instituto, forma parte de los Ejércitos en campaña.

Base 13

El Instituto solicitará del Vicario general del Ejército y de la Armada se digne conceder á los Capellanes afectos á los hospitales y ambulancias de la Cruz Roja, las facultades espirituales de que goza el Clero castrense en el ejercicio de su sagrado ministerio.

Base 14

Siendo completamente voluntario al acto de afiliarse á la Cruz Roja y de contraer los deberes que los Reglamentos imponen, los servicios que preste el personal no subalterno de la Asociación serán gratuitos, sin perjuicio de las ventajas que con respecto á los transportes se acuerden, indemnizaciones pecuniarias que el Instituto establezca, raciones de etapa que los Generales en Jefe concedan y recompensas honoríficas que el Estado otorgue.

Los méritos contraidos en los servicios propios de la Cruz Roja podrán anotarse, á petición de los interesados, en los expedientes personales que, como funcionarios públicos, puedan tener en sus respectivas carreras. La Sociedad estudiará el modo de asegurar una pensión á las personas que prestando sus cuidados á los enfermos y heridos durante la guerra ó en calamidades y siniestros, queden incapacitados para ganarse su subsistencia, así como también á las familias de los que hayan sucumbido en las mismas circunstancias.

Base 15

Cuidará la Asociación con el mayor esmero de que en sus sellos, escudos, brazales, estandartes y banderas no se use otra cruz que la de color rojo, formada por cinco cuadrados exactamente iguales y siempre sobre fondo blanco.

Base 16

Siendo hoy la Cruz Roja la única Sociedad autorizada para servirse de la bandera y brazal adoptados desde un principio como únicos signos de la neutralidad por el Convenio de Ginebra, se evitará el uso indebido de los mismos, procurando la aplicación de los preceptos contenidos en el art. 348 del Código penal.

El uso del brazal no empieza hasta el momento de la de la movilización, y lo concede la Autoridad militar.

Los brazaletes serán sellados y numerados oportunamente por la misma Autoridad, consignándose el número de orden en el seguro de los individuos á quienes se conceda. Su distribución corre á cargo de la Sanidad, que la hará siempre con arreglo á las órdenes recibidas. La Sociedad poseerá en tiempe de paz un número de brazales proporcionado al de sus socios. Los recibirá de la Sanidad Militar, previo su reembolso, y no los distribuirá á su personal hasta el momento de la movilización.

Se transmitirán las instrucciones oportunas para impedir el registro de marcas de fábricas en que se utilice el nombre, escudo ó emblemas de la Cruz Roja, á no haber obtenido previamente la autorización de la Asamblea Suprema.

Base 17

La Sociedad propondrá al Gobierno los uniformes que, solamente en los actos de servicio propios de su Instituto, y para distinguir las funciones y cargos que desempeñan, deben usar los miembros de la misma.

Base 18

La Placa creada por Real orden de 20 de Junio de 1876 sólo podrá concederse en virtud de méritos excepcionales, debidamente comprobados en expediente personal, y previo dictamen emitido por un Jurado compuesto del Presidente de la Asamblea Suprema ó el Vicepresidente en quien delegue, de los representantes de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Gobernación, y de cinco socios elegidos en junta general para este objeto, y que se hallen en posesión de la referida Placa,

Base 19

La Cruz Roja podrá admitir en caso de guerra, y con la autorización del Gobierno, la cooperación de otras Sociedades legalmente constituidas para fines análogos, siempre que éstas acepten el Reglamento aprobado para la Asociación y se obliguen á funcionar bajo su dependencia.

Base 20

Los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Gobernación nombrarán Delegados de sus respectivos departamentos cerca de la Asamblea. Estos Delegados tendrán por lo menos la categoría de Jefea de la Administración ó asimilados.

Base 21

Los Delegados regionales de la Asamblea Suprema representarán á la misma cerca de las Autoridades superiores del Ejército y de la Armada y de los Gobernadores civiles de la respectiva región.

Base 22

En caso de guerra, la Asamblea Suprema autorizará Delegados que la representen cerca de los Generales en Jefe de los ejércitos de operaciones.

Base 23

La Asamblea de la Cruz Roja dará conocimiento al Ministerio de Estado, por conducto del representante de dicho departamento cerca de la misma, de todas aquellas resoluciones que, de acuerdo con las Asambleas extranjeras, adopte, como también de las de índole interior que por su importancia así lo requieran, á fin de que el citado Ministerio pueda cuidar de que no se cometa infracción alguna á lo estipulado en el Convenio inlernacional de Ginebra de 22 de Agosto de 1864.

Base 24

El Presidente de la Asociacion dirigirá semestralmente á los Ministerios de Guerra y Marina un resumen de sus trabajos y de los medios de que disponga en personal y malerial, con expresión del tiempo y condiciones en que cada asociado se compromete á prestar servicio. Este resumen será ampliado y rectificado por la Asamblea en el momento en que se declara una guerra.

Base 25

Con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Sanidad de campaña de 1.º de Julio de 1896, los hospitales provinciales que en tiempo de guerra establezca la Cruz Roja serán vigilados facultativamente por el Jefe de Sanidad Militar que designe el General en Jefe ó Comante general de la región correspondiente.

No se instalará hospital alguno en dicho tiempo sin previo informe justificativo de su necesidad, que emitirá el Jefe de Sanidad respectivo en virtud de orden de la Autoridad militar superior correspondiente.

La clausura de los que se establezcan se acordará cuando el más caracterizado de los Médicos militares de la localidad haga presente á la Autoridad militar dispone de personal, local y material suficiente en los Hospitales Militares de la región para atender debidamente á las necesidades del servicio.

Iguales atribuciones corresponderán á las Autoridades de Marina cuando los hospitales hayan de funcionar como auxiliares de la Sanidad de la Armada.

Base 26

Los donativos que recoje la Asociación con destino especial y determinado para los heridos y enfermos del Ejército y de la Armada, serán distribuidos, cumpliendo, en primer término, la voluntad de los donantes, y si ésta no fuera expresa, poniéndose de acuerdo con los representantes del Gobierno.

Base 27

Los Ministros de Guerra y Marina redactarán reglamentos especiales que establezcan y regulen las relaciones de la Sociedad con las Autoridades militares en tiempo de guerra, y determinen las atribuciones y deberes de la Asociación.

Base 28

De la instalación de hospitales de sangre con motivo de perturbaciones de orden público, se dará cuenta inmediatamente á las Autoridades superiores militar y civil de la localidad respectiva.

Los heridos que ingresen en los referidos Establecimientos no podrán ser dados de alta ni trasladarlos á otro punto sin orden escrita de las Autoridades á cuya jurisdicción estén sujetos.

Base 29

Cuando las ambulancias de la Asociación acudan al lugar de una catástrofe, se pondrán á las órdenes de la Autoridad qué dirija el salvamento, y funcionarán de acuerdo cen los Médicos de la Beneficencia provincial y municipal que allí presten servicio.

Base 30

para facilitar á la Asociación el cumplimiento de los fines caritativos de su Instituto, el Gobierno pondrá á su disposición, cuando lo considere conveniente y previas las formalidades que se establezcan, los auxilios de personal, material, locales, suministros y demás elementos que les sean necesarios, así como las subvenciones metálicas que en casos especiales determine, entendiéndose que cuando estas se concedan en concepto de abono de estancias de hospitalidad, la cifra de valoración no debe exceder del tipo establecido por estancia en la mayoría de los convenios existentes con hospitales civiles.

Base 31

Incluida la Asociación en el artículo 8.º de la instrucción de 27 de Abril de 1875, según Real orden de 27 de Enero de 1894, se halla exenta del impuesto del timbre en sus documentos oficiales, y disfruta del beneficio de pobreza en los litigios que pueda sostener.

Base 32

La Asociación procederá á reformar sus estatutos y reglamentos actuales, poniéndolos en armonía con estas bases.

Cuando termine su cometido y éste obtenga el beneplácito del Gobierno, convocará á junta general para el nombramiento de la Asamblea definitiva, á fin de que ésta pueda asumir la represenlación general de la Cruz Roja española.

Madrid 26 de Agosto de 1899.—Aprobadas por S. M.—Polavieja.

(*Gaceta núm.* 241.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: La inspección que en sus dos aspectos técnico y mercantil encomiendan al Gobierno las leyes, y que si no respecto á su esencia, cuanto á sus detalles ha motivado, desde que en España se inició la construcción de las vías férreas, disposiciones tan varias como minuciosas, se halla en la actualidad confiada en el orden técnico á seis organismos llamados Direcciones, y en el administrativo y mercantil á un Centro único que se organizó por el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1895 con el nombre de Intervención del Estado en la explotación de los ferrocarriles.

No se explica desde luego, atendida la estrecha anología de las dos Inspecciones, que adoptado para la administrativa como ventajoso el sistema de concentración hasta el

extremo de reunir todo el servicio bajo una Jefatura única, no se haya aplicado también á la facultativa, y queden en ella subsistentes nada menos que seis Centros distintos.

Ni una sola razón sería ni de peso puede aducirse en pro de semejante diferencia de criterio; y al tratar de fijar el que en definitiva deba prevalecer, á poco que se reflexione se reconoce que, dada la extensión que alcanzan nuestras redes ferroviaria y de tranvías, y lo numeroso é importante de los asuntos en que deba intervenir, la centralización en un solo organismo que hoy impera en la Inspección administrativa ofrece graves inconvenientes, por requerir de parte del Jefe principal, y aún de los Jefes de zona, un trabajo de oficina y á la vez una movilidad tan poco compatibles y que requieren tal esfuerzo, que razonablemente no puede ni debe exigirse á ningún funcionario. Y á este propósito bastará con indicar que el Interventor central tiene obligación de visitar anualmente toda la red ferroviaria sometida á su inspección, examinando personalmente cómo se llevan á efecto los servicios en unas 1.800 estaciones repartidas á lo largo de más de 13.000 kilómetros de vías; lo que de haber de cumplirse debidamente exigiría que permaneciese fuera de su residencia casi todo el año, sin perjuicio de estudiar y resolver en su oficina los centenares de expedientes á que dan origen las reclamaciones del público, los informes solicitados por los Juzgados, los itinerarios de trenes y tarifas presentadas por las Compañías á la aprobación superior y demás asuntos propios de su cargo, sin contar con que, si como sucede actualmente, el Jefe de la Inspección es un Inspector general, no puede abandonar sus deberes en la Junta Consultiva.

Es también indudable, por otra parte, que en la Inspección técnica se ha llevado demasiado lejos la división de los servicios, porque seis organismos independientes, dotados con numeroso personal de Ingenieros, pudieron tener quizá razón de ser durante el tiempo en que la mayor parte de nuestros ferrocarriles se hallaba en el período de la construcción, pero no actualmente y cuando, ya terminadas todas las más extensas y más importantes líneas, apenas si queda otro servicio que el de conservación y explotación; y para demostrarlo será suficiente hacer notar que en algunas de las divisiones, dada su extensión y el personal á ellas adscrito, la misión del Ingeniero de Caminos ha de hallarse reducida á inspeccionar, auxiliado por cierto número de Ayudantes y Celadores, una extensión de vía en explotación, que no llegará á 250 kilómetros.

La organización actual se resiente, pues, de centralización exagerada, y como consecuencia de escasez de Jefes en la Inspección administrativa, y de excesiva división de servicios y superabundancia de Ingenieros en la técnica. Pero hay que señalar aún otro defecto, tanto ó más grave que los indicados, y que proviene de la separación que entre una y otra Inspección estableció el ya citado Real decreto de 1.° de Septiembre de 1895, y que si tenía explicación lógica y estuvo justificada mientras por ser escaso el número de Ingenieros de que podía disponerse, no parecía conveniente distraerlos de las funciones puramente técnicas, recargándolos con los cuidados de la Inspección administrativa, desde que el cambio de circunstancias ha permitido confiarles aquéllas, resulta insostenible á todas luces. Por que tal separación, en efecto, complica inútilmente la tramitación de los asuntos, entre ellos, por ejemplo, la organización de los itinerarios que han de seguir los trenes, y al paso que deja desatendidos detalles importantes que ninguna de las Inspecciones considera de su incumbencia, crea, respecto á otros, rivalidades y rozamientos por supuesta invasión mutua de atribuciones, y es origen, en fin, de dualismos y competencias que únicamente el lazo de una Jefatura común puede evitar entre agentes de dos servicios tan estrechamente relacionados que en muchos puntos se compenetran y confunden.

Expuestos los defectos de que hoy adolece la inspección gubernativa de los ferrocarriles, lógicamente se deduce la manera cómo deben remediarse y los principios que deberán presidir en la reorganización del expresado servicio, no olvidando agregar á las ya apuntadas otra consideración también muy digna de tenerse en cuenta. Y es que cada Empresa de ferrocarriles dependa del menor número de entidades inspectoras que sea posible; pues aunque, á la verdad, resulte verdaderamente difícil, por la extensión que alcanzan, y más todavía por la configuración que afectan, algunas redes ferroviarias, el que sean inspeccionadas por un solo centro, debe al menos evitarse que una Compañía, como hoy sucede á la del Norte, esté sometida á la vigilancia de cuatro organismos distintos, por la complicidad burocrática, la multiplicidad de documentos y la pérdida de tiempo en el despacho de los asuntos que estos origina.

En tales consideraciones se halla inspirado el adjunto proyecto de decreto, cuyas disposiciones, además de realizar una necesaria mejora, proporcionarán también, aunque tal no sea su principal objetivo, alguna economía en los servicios á que se refiere, y que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

San Sebastián 14 de Agosto de 1899.—Señora: A. L. R. P. de V. M., —Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio de inspección y vigilancia de los ferrocarriles, así en la parte técnica como en la administrativa y mercantil, será desempeñado en adelante por las Divisiones de ferrocarriles.

Los Ingenieros Jefes de las expresadas dependencias y los Ingenieros subalternos de Caminos é Ingenieros mecánicos afectos á las mismas, se encargarán, ateniéndose á las instrucciones que se dicten, de los servicios encomendados hoy al Interventor central y á los Interventores de zona, cuyas plazas quedan suprimidas.

Los Interventores de línea y de sección continuarán á las órdenes de los Ingenieros de las Divisiones con las mismas funciones que les encomendó el reglamento de 15 de Septiembre de 1895.

Art. 2.° El número de Divisiones de ferrocarriles se reduce á cuatro. La plantilla del personal de que deberá constar cada una, y la residencia donde habrá de radicar su Jefatura, así como las líneas de cuya inspección haya de encargarse, se fijarán oportunamente.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(Gaceta núm. 234.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

En las Reales órdenes dictadas por este Ministerio con fecha 14 y 17 de Junio último, y publicadas en la «Gaceta» de los días 16 y 20 del mismo mes, se reconoce, previo informe del Consejo de Estado en pleno, la necesidad de proceder con urgencia al cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1897, legalidad vigente que con el complemento de aquellas disposiciones es de inmediata observancia por parte de las Diputaciones y Ayuntamientos, constituyendo su omisión verdadero delito de desobediencia á las órdenes de la Superioridad en sus facultades de Gobierno.

En las citadas disposiciones, y muy especialmente en la Real orden de 17 de Junio último, se justifican los motivos que obligan al cumplimiento del Reglamento en vigor, recordándose, en cuanto á los Contadores de fondos provinciales, los preceptos contenidos y mandados observar por la Real orden de 1.° de Diciembre de 1882, que, como disposiciones especiales consideran que en estos nombramientos debe regir lo dispuesto en el art. 74 de la vigente ley Provincial, y se imponen para llevarlos á cabo las prescripciones reglamentarias á que se alude como estado de derecho establecido, al que no es posible faltar en bien y por seriedad de la Administración pública, tanto más cuando por ninguna Corporación se han entablado los recursos que conceden las leyes de procedimiento para los casos de perjuicio manifiesto ó lesión reconocida de derechos.

Justificada está también la conveniencia y necesidad de someter á los Ayuntamientos á la misma organización reglamentaria, toda vez que el art. 156 de la vigente ley Municipal establece que en las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos, nombrado por el propio Ayuntamiento entre los que hubiesen sido aprobados en oposición pública, que tendrá efecto en Madrid, precepto terminante que continúa incumplido, á pesar de haberse promulgado el Reglamento de 18 de Mayo de 1897, y celebrado además los oportunos concursos.

Procediendo en justicia y en armonía con toda buena doctrina de Derecho administrativo, se impone reconocer la facultad en el Gobierno, como poder superior, representante genuino de la Administración, para dictar disposiciones de interés general conducentes á la pronta ejecución de las leyes, con objeto de que éstas sean cumplidas y sus preceptos obedecidos, sobre todo cuando, como en el presente caso, ni se desconocen, ni se coartan las facultades de nombramiento que residen en las Corporaciones, sino que se encarece y facilita el cumplimiento de mandatos imperativos de la ley misma por medio de reglamentos sancionados en debida forma por la Corona; y reconocida esta perfecta potestad reglamentaria en el Poder ejecutivo, no ha de quedar reducida en la práctica á promulgar la disposición, sino que debe exigir, como lógica y precisa consecuencia, el cumplimiento de lo preceptuado, mucho más cuando ha procedido dentro de sus atribuciones regladas y con el concurso del Consejo de Estado en pleno, con arreglo á la ley orgánica de este alto Cuerpo consultivo.

En uso perfecto de las facultades propias del Gobierno por los preceptos terminantes de la ley fundamental del Estado, y como función esencial reconocida de reglamentar los servicios, dictando al efecto las disposiciones precisas para el cumplimiento de la ley, se ha señalado en la repetida Real orden de 17 de Junio último el plazo improrrogable de treinta días para resolver en definitiva todos los concursos de que se trata, siendo forzoso nombrar en dicho plazo Contador entre los concursantes; pero sin duda las Corporaciones obligadas han olvidado lo terminante del mandato y las razones poderosas que lo motivaron, cuando han dejado transcurrir con exceso el término marcado; y como no es posible que la Administración superior consienta que sus disposiciones resulten desautorizadas ni se mantenga la resistencia pasiva empleada por dichas entidades con incumpli-

miento de la ley, inutilizando así el Reglamento y perjudicando además á los que al amparo de un derecho legítimo han acudido á los concursos, acto que desde luego, si se insiste en ello, constituye el delito de desobediencia á las órdenes superiores, penado en los artículos 380 y 381 del Código penal, puesto que no existiría posibilidad de administración si los encargados de la misma no estuvieran jerárquicamenie relacionados y no fuese consecuencia lógica y necesaria de su organización el deber en el inferior de obedecer las órdenes dictadas por el superior dentro del límite de sus legítimas atribuciones, y cuando, como en este caso, no tan sólo no se trata de actos administrativos que puedan constituir infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional para eximir de responsabilidad, si no que, por el contrario, lo que se ordena es el más exacto y fiel cumplimiento del artículo 156 de la ley Municipal.

Apercibidas ya las Diputaciones, y amonestados también los Ayuntamientos, se está en el caso sensible de aplicar con energía las sanciones penales establecidas en los artículos 133 y siguientes de la vigente ley Provincial y en los 181 y sucesivos de la Municipal, si no se da inmediatamente el debido cumplimiento á lo mandado, puesto que, con arreglo al 131 de la primera y 180 de la segunda, las Corporaciones que han desoído lo prevenido en la Real orden de 17 de Junio último incurren en manifiesta y bien definida responsabilidad por desobediencia á su superior jerárquico.

Para proceder al completo planteamiento de la carrera de Contadores de fondos provinciales y municipales, en bien de la mejor organización del importantísimo servicio de contabilidad, garantía segura de la administración de los pueblos, debe recordarse también que, no obstante estar prevenido en el artículo 156 de la ley Municipal vigente y en el 1.º del Reglamento de Contadores, que todos los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 10.000 pesetas se hallan obligados á tener Contador de fondos, existen muchos que eluden el precepto por no conocerse con exactitud en este Ministerio datos esenciales, toda vez que no se aprueban aquí sus presupuestos, siendo, por tanto, preciso reunirlos para dictar las disposiciones oportunas.

Por todas las razones expuestas, y siendo preciso que se cumplan los preceptos de carácter general y obligatorio publicados en la *Gaceta*, cuando á su amparo se han creado legítimos derechos que es forzoso atender;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que sin pérdida de tiempo, y bajo su más estricta responssbilidad, proceda V. S inmediatamente á obligar á las Corporaciones de la provincia de su mando, que tengan concursos pendientes para el nombramiento de Contadores provinciales ó municipales, á que los resuelvan en la forma prevenida en el art. 13 del Reglamento de 18 de Mayo de 1897, con las variaciones introducidas para las Diputaciones en la Real orden de 14 de Junio último, aplicando, en casos de restsiencia, los preceptos de sanción penal establecidos en las leyes Provincial y Municipal por manifiesto delito de desobediencia y resistencia á las órdenes de la Superioridad, de perfecto acuerdo con los artículos de la ley Municipal citados.

Segundo. Que se sirva V. S. ordenar la pronta remisión á la Dirección general de Administración, de los datos que se piden en el estado que á continuación se inserta, para que en su vista se pueda fijar con exactitud qué Ayuntamientos están obligados á tener Contador de fondos, á fin de anunciar con la mayor urgencia el concurso reglamentario.

Tercero. que en el plazo improrrogable de ocho días se sirva V. S. dar cuenta á este Ministerio del cumplimiento de esta disposición, encaminada á regular tan importante servicio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de....

PROVINCIA DE.....

ESTADO demostrativo de los Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos exceden de 100.000 pesetas, y que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 156 de la ley Municipal vigente y 1.º del Reglamento de 18 de Mayo de 1897, están obligados á tener Contador de fondos.

AYUNTAMIENTO	Cantidad á que asciende su presupuesto de gastos		NOMBRE del que que desempeña el cargo de Contador de fondos	Fecha del acuerdo por el que fué nombrado (1)	OBSERVACIONES

V.º B.º
El Gobernador,

Fecha.
El Secretario del Gobierno,

(1) Adjunto á este estado se acompañarán certificaciones de oficio, libradas por los Secretarios de los Ayuntamientos con el V.º B.º de los Alcaldes, detallando los méritos, condiciones legales y servicios que se tuvieron presentes al verificar el nombramiento.

(*Gaceta núm.* 243.)

AYUNTAMIENTOS

Peroja

Confeccionado el repartimiento de consumos del corriente ejercicio por la Junta repartidora, se hallará expuesto al público en esta Casa Consistorial por término de ocho dias hábiles, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que todos los en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen procedentes; pasado dicho plazo, se procederá al juicio de agravios.

Peroja 2 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Alejandro Pardo.

Monterrey

Formado el repartimiento vecinal de arbitrios extraordinarios, para cuyo impuesto ha sido autorizado este Ayuntamiento por Real orden del Ministerio de la Gobernación, á fin de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario para el año actual, estará expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho dias hábiles, de sol á sol, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia; durante cuyo plazo y en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar inmediatamente de terminar aquel, podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Consistorial de Monterrey 31 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Facundo Rodríguez.

Moreiras

Don Magín Feijóo Cerredelo, Alcalcalde Presidente del Ayuntamiento de Moreiras.

Hago público: que terminado el proyecto del reparto vecinal de consumos para el año económico de 1899 á 1900, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, á fin de que pueda ser examinado por cuantos lo tengan por conveniente y producir las reclamaciones que estimen oportunas contra el mismo durante dicho plazo; espirado el cual y celebrado en el último de dichos dias el juicio de agravios, será desestimada toda reclamación.

Moreiras 29 de Agosto de 1899.—Magín Feijóo.

La persona que haya perdido un perro de conejos puede dirigirse á José Santeiro, en el pueblo de Cudeiro, quien lo entregrrá á su dueño dándole las señas, abonando la manutención y este anuncio.

IMPRENTA DE A. OTERO